

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso No. 2019-0310

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por cuya virtud se ordenó dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del Art. 43 del C. G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Acusa el censor impugnante que la solicitud de requerir a las centrales de riesgo a fin de obtener las direcciones electrónicas que se encuentran registradas a nombre del aquí demandado, no es capricho del censor impugnante ya que el mismo se realiza con lo estipulado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 804 del 04 de junio de 2020.”.

Por lo anterior, señala el apoderado inconforme que la nueva normativa vigente permite la solicitud elevada e indica además que de hacer este trámite el mismo va ser negado por la ley de protección de datos.

Razón por la cual no comparte los argumentos del Despacho e invita al Juzgado a realizar dichas gestiones a fin de obtener las direcciones electrónicas del extremo pasivo.

SE CONSIDERA

No ha menester, mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no merece reproche alguno en cuanto a la acreditación de haber realizado las gestiones pertinentes en las centrales de riesgo a fin de obtener la información solicitada, conforme a las disposiciones previstas en el numeral 4 del Art. 43 del C. G. del P.; mucho menos por los singulares planteamientos que contiene la censura.

Tenga en cuenta el memorialista que conforme lo señala el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que reza: “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...) (subrayado fuera de texto) y el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P. señala: “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (subrayado y negrilla por el juzgado)

Como resulta claro para esta sede judicial, que los medios tecnológicos serán empleados con el fin de facilitar y agilizar los trámites procesales a que haya lugar, así mismo, dentro del plenario no se encuentra acreditado en parte alguna que la parte aquí demandante haya realizado las gestiones pertinentes a fin de obtener las direcciones electrónicas del aquí demandado; así mismo, se le hace saber al censor impugnante que una vez se acredite dichas gestiones y que las mismas no sean favorables a la petición solicitada se procederá a solicitar dicha información.

De otra parte, se comina a la parte demandante a que realice las notificaciones al extremo pasivo en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

En el anterior orden de ideas, reiterase que la decisión de requerir a la parte demandante para que acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información solicitada de la parte pasiva, ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Conforme a las documentales visibles del folio 50 se ACEPTE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. SERGIO A. DIAZ DAVILA . Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso No. 2019-0452

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 03 de diciembre de 2018 el cual le fue asignado primeramente al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá quien mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2019 fue rechazado por factor cuantía, siendo asignada a este sede judicial por la oficina de reparto el 22 de marzo de 2019, la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANGIE MARCELA MOLANO COGOLLO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a los lineamientos previstos en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.234.00°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2019-0452

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por cuya virtud se ordenó decretar la terminación del proceso por Desistimiento Táctico de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Acusa el censor impugnante que debido a la emergencia sanitaria decretada a nivel mundial en ocasión a la pandemia generada por el COVID19 y entrada en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 8 dispuso las formas de notificación al extremo pasivo, que para el presente asunto se procedió a notificar a la demandada al correo di.xi.827@hotmail.com el día 11 de agosto de 2021.

Indica, que el correo se obtuvo de la plataforma UBICA PLUS, sistema que tiene convenio con la sociedad aquí demandante donde se registran los datos de las personas vinculadas con el Banco Pichincha S.A. al momento de solicitar algún crédito con dicha entidad.

Señala que el día 31 de agosto de 2021, remitió memorial al correo institucional del despacho esto es al j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde informa la notificación positiva de la aquí demandada ANGIE MAFRELA MOLANO COGOLLO ya que la misma leyó el mensaje dos minutos después de haberlo recibido.

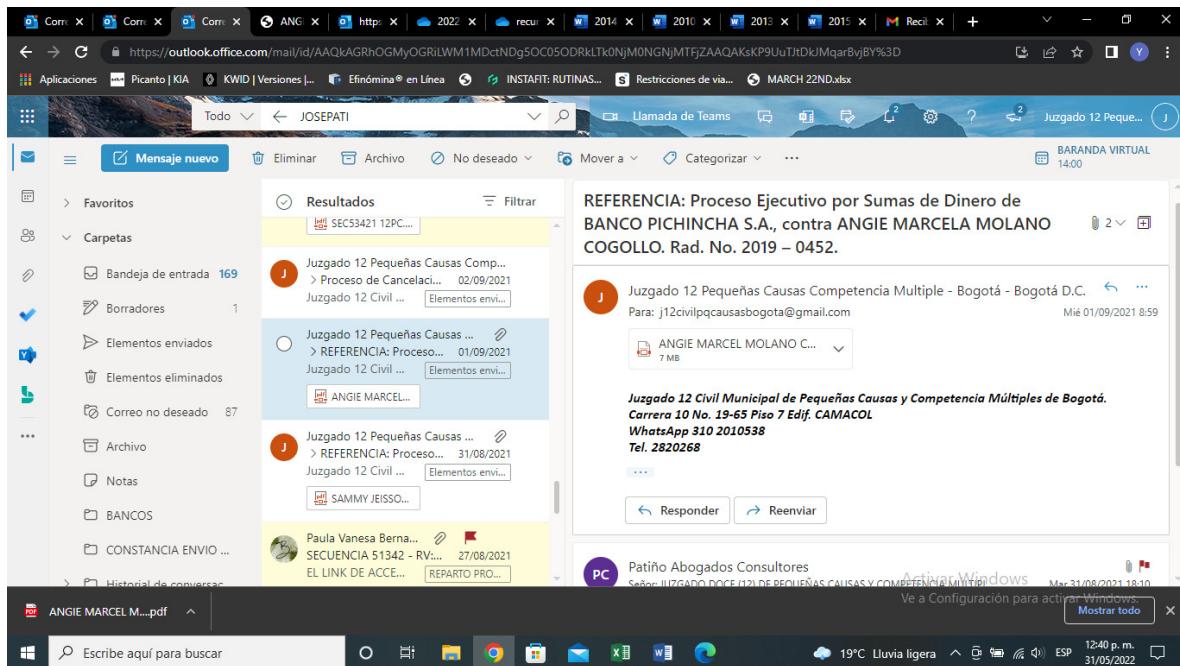
Por lo anteriormente señalado, manifiestan que el auto que declaró la terminación del proceso no se encuentra ajustado a la realidad procesal ya que se han realizado actuaciones y por ende se le ha dado impulso al proceso.

SE CONSIDERA

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto habrá de reponerse la providencia objeto de censura por las razones que pasan a exponerse.

Una vez ratificado por lo dicho por el recurrente se observa que efectivamente el pasado 01 de septiembre de 2021, la parte aquí demandante radico escrito en el correo institucional de esta sede judicial que para el caso de autos se desprende que la parte aquí demandante efectivamente ha realizado las gestiones pertinentes para darle impulso al proceso, tal como se desprende del pantallazo.



Es decir, que efectivamente el escrito de notificación fue allegado por el recurrente sin que a la fecha se haya dado trámite al mismo; cabe aclarar que debido al gran número de correos que llegan al correo institucional se cometió un yerro humano y se pasó por alto el mismo, por lo cual, se buscaron alternativas a fin de confirmar lo dicho por el recurrente.

Luego entonces, y teniendo en cuenta que efectivamente se radicó escrito a fin de dar el impulso del proceso, habrá de reponer el auto atacado y en su lugar se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

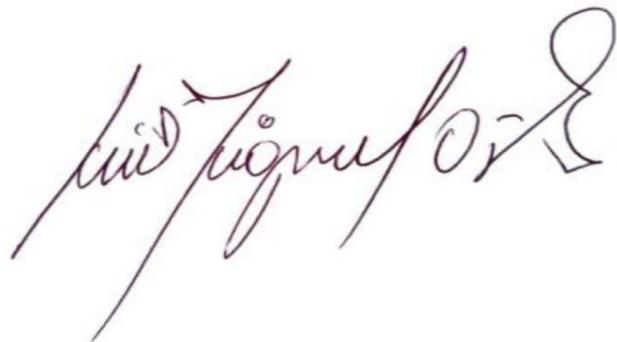
En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 a través del cual se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Táctico.

SEGUNDO. Estese a lo resuelto en auto de misma fecha

NOTIFIQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 1 de junio 2022

Proceso No. 2019-0681

Encontrándose el presente asunto al Despacho y revisadas las actuaciones surtidas en la misma se observa que el auto de fecha febrero 27 de septiembre de 2021 (*fl. 25*) no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que la parte aquí demandante allegó el pasado 21 de julio de 2021 mediante correo electrónico las notificaciones realizadas al extremo pasivo, por lo anterior no había lugar a decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, teniendo en cuenta que es de conocimiento que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes así se declarará y se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y se ordenará continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado **RESUELVE**:

1º DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 con fundamento en lo precedentemente considerado.

2º Téngase en cuenta que el demandado CAMILO ANDRES GUTIERREZ PADILLA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del C.G. del P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

3º Previo a tener en cuenta las notificaciones realizadas a la aquí demandada MARIA AMPARO RAMIREZ CIFUENTES, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que aclare el acápite de notificaciones de la pasiva. Comoquiera que se que la dirección allí indicada es en la ciudad de Bogotá, sin embargo, se denota que la misma no hace parte de la nomenclatura de esta ciudad ya que la ciudad capital se identifica con calles, carreras, diagonal y/o transversal más el número que identifica el predio. Una vez resuelto lo anterior, se resolverá sobre las notificaciones allegadas de la aquí demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso No. **2019-1494**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se le hace saber al memorialista que previo a decretar el embargo de remanentes solicitado deberá indicar el número de radicado del proceso y/o las partes del mismo y el Juzgado donde está cursando la demanda contra el aquí demandado, ya que en su escrito indica el Juzgado Civil Municipal de Girardot.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2019-1494

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por cuya virtud se ordenó decretar la terminación del proceso por Desistimiento Táctico de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Acusa el censor impugnante que en ningún momento no han abandonado el proceso y no han demostrado la perdida de interés de acuerdo al literal C del Art. 317 del C.G. del P.

Señala que los días 27 de marzo de 2021 y el 12 de julio de 2021 se remitió memorial al correo institucional del despacho esto es al j12paccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co del cual no se recibió acuse de recibido y que han estado verificando los estados electrónicos del Juzgado sin obtener movimiento alguno del proceso.

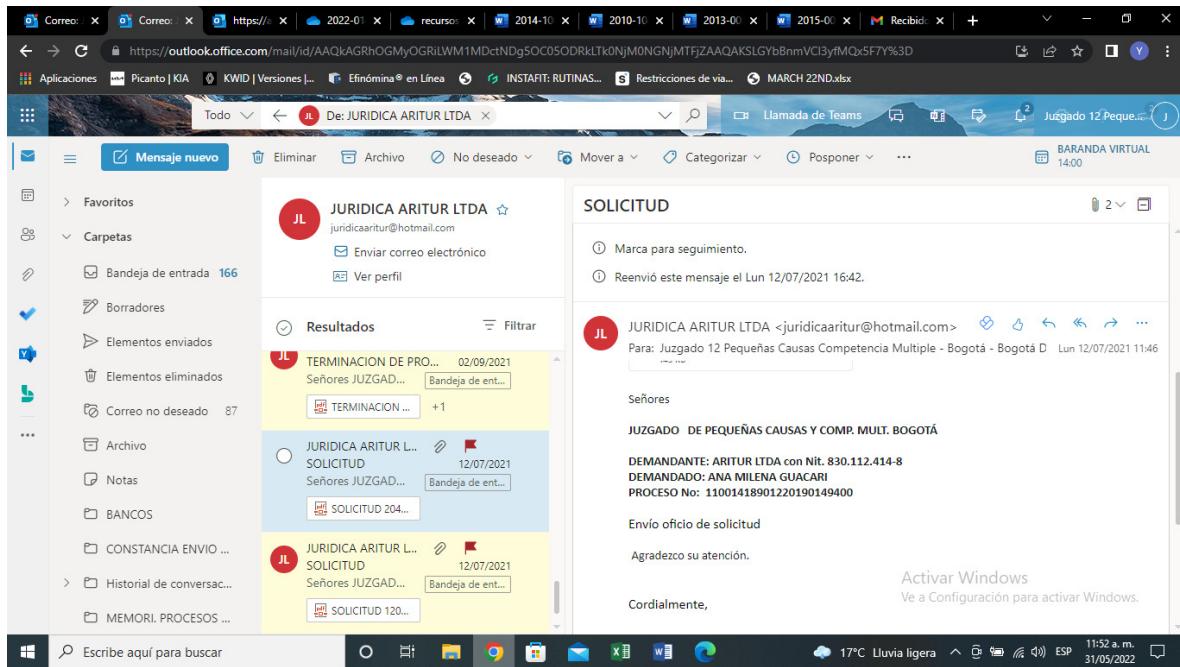
Por lo anteriormente señalado, manifiestan que el auto que declaró la terminación del proceso no se encuentra ajustado a la realidad procesal ya que se han realizado actuaciones y por ende se le ha dado impulso al proceso.

SE CONSIDERA

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto habrá de reponerse la providencia objeto de censura por las razones que pasan a exponerse.

Una vez ratificado por lo dicho por el recurrente se observa que efectivamente el pasado 12 de julio de 2021, la parte aquí demandante radico escrito en el correo institucional de esta sede judicial que para el caso de autos se desprende que la parte aquí demandante efectivamente ha realizado las gestiones pertinentes para darle impulso al proceso, tal como se desprende del pantallazo.



Es decir, que efectivamente el mismo fue aportado en la fecha indicada por el recurrente; cabe aclarar que debido al gran número de correos que llegan al correo institucional se cometió un yerro humano y se pasó por alto el mismo, por lo cual, se buscaron alternativas a fin de confirmar lo dicho por el recurrente.

Luego entonces, y teniendo en cuenta que efectivamente se radicó escrito a fin de dar el impulso del proceso, habrá de reponer el auto atacado y en su lugar se resolverá la petición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 a través del cual se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Táctico.

SEGUNDO. Estese a lo resuelto en auto de misma fecha

NOTIFIQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2019-1584

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por cuya virtud se ordenó decretar la terminación del proceso por Desistimiento Táctico de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Acusa el censor impugnante que mediante memorial radicado el pasado 02 de marzo de 2020 se radicó la citación del demandado con resultado negativo y en dicho escrito aportaron nueva dirección para efectos de notificar al extremo pasivo.

Por lo cual, no era procedente decretar la terminación del proceso cuando el despacho no hizo pronunciamiento alguno respecto a la nueva dirección de notificaciones. Así mismo, señala el censor que mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019 se decretaron medidas cautelares y que a la fecha se encuentran a la espera de las respuestas emitidas por dichas entidades a fin de establecer si se materializaron dichas medidas cautelares.

Por lo anteriormente señalado, manifiestan que han cumplido con todas las cargas procesales, esto es, la notificación de que trata el Art. 291 del C.G del P. y las medidas cautelares solicitadas.

Con base en los anteriores argumentos solicitan que se revoque el auto que declaró la terminación del proceso y en su lugar se acepte la nueva dirección aportada para efectos de notificación del extremo pasivo y así mismo se requiera a las entidades de instrumentos públicos y Secretaría de Transito de Funza a fin de que informen cual ha sido el trámite realizado a las medidas cautelares solicitadas.

SE CONSIDERA

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto habrá de reponerse la providencia objeto de censura por las razones que pasan a exponerse.

Una vez ratificado por lo dicho por el recurrente se observa que efectivamente el pasado 02 de marzo de 2020 se radicó memorial en la secretaría del Juzgado donde manifestó que las diligencias de que trata el Art. 291 del C.G. del P. no fueron efectivas y por lo cual aportan nueva dirección física para efectos de notificación.

Solicitud, que a la fecha no se ha resuelto por esta dependencia judicial. Razón por la cual deberá aprobarse la misma a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación al extremo pasivo.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por el aquí recurrente que no obran respuestas por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Transito de Funza frente a la solicitud de medidas cautelares, se le hace saber al memorialista que una vez revisadas las actuaciones en el cuaderno de medidas cautelares se observa que los oficios de embargo no fueron retirados para su diligenciamiento, razón por la cual, no obra respuesta de dichas entidades.

Luego entonces, y teniendo en cuenta que efectivamente se radicó escrito a fin de dar el impulso del proceso, habrá de reponer el auto atacado y en su lugar se resolverá la petición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 a través del cual se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Táctico.

SEGUNDO. De conformidad con la solicitud que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección señalada por la parte demandante, a fin de notificar en esa nomenclatura a la parte demandada.

TERCERO. Notifíquese al extremo pasivo el auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G. del P. y/o el

Art. 8 del Decreto Legislativo del 04 de junio de 2020 en el evento que el mismo siga vigente.

CUARTO. De conformidad a lo previsto en el Artículo 317 del C.G.P. se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que cumplimiento al auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de notificar a los demandados, según lo dispone el citado artículo. Para efecto se le concede un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la respectiva terminación del proceso. Notifíquese la presente decisión por estado y por secretaria contrólese el término concedido.

QUINTO. Por Secretaría actualícese los oficios de embargo decretados en auto de fecha 06 de noviembre de 2019 y así mismo se requiere a la parte demandante para que preste su colaboración para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso No. 2019-1487

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandante en contra de la decisión contenida en auto de fecha 09 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Acusa el censor impugnante que contenida en las agencias de derecho, ya que las mismas no se ajustan a derecho conforme a las previsiones del Art. 366 del C.G. del P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que el monto fijado por el despacho en agencias en derecho, no representa la justa retribución por la gestión realizada dentro del proceso. Por lo cual solicita, modificar las agencias en derecho en la suma de \$214.651⁰⁰ valor que resulta justo por la gestión realizada.

SE CONSIDERA

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que en efecto le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, que el escrito de objeción fue presentado dentro del término legal para ello.

La inconformidad radica en considerar que el valor asignado como AGENCIAS EN DERECHO no se ajusta ni se acerca a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura lo cual indica que no se está renumerando debidamente la actuación procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin demasiadas divagaciones, resulta claro que la base para la liquidación de las agencias en derecho, ha de señalarse en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 366 del

C.P.C., el cual establece: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" y estándose frente a un proceso ejecutivo de única instancia, como lo es para el presente asunto, el porcentaje para la liquidación de costas si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, equivalen entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Igualmente se estableció en el acuerdo PSAA16-10554 ibíd, en su artículo 3º "Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V." (subrayado por el juzgado). PARÁGRAFO 3º indica: "Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".

La tarifa establecida para los procesos ejecutivos por el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra contenida en el Acuerdo anteriormente citado, el cual establece que para los procesos ejecutivos de única instancia como lo es para el presente asunto, corresponde como agencias en derecho, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial. (Se subraya por parte del despacho).-

Precísese ahora que el porcentaje del 15% señalado en la tarifa constituye el máximo a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión "entre y el", preposiciones que precisamente, y en la acepción que viene al caso, "sirve para expresar el término de tiempo,

lugares, acciones o cantidades" (Se subraya por el Juzgado), vale decir, allí se contiene un límite mínimo y un máximo. -

Teniendo en cuenta lo anterior, este director judicial considera que una suma de dinero justa para el presente asunto, como agencias en derecho es el equivalente al 15% de las sumas de dinero deprecadas por la parte actora, esto es, pretensiones contenidas en el auto mediante el cual se libro la orden compulsiva de pago en el presente asunto.

Igualmente, para la fijación de las agencias en derecho en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la demandada se notificó del auto de apremio conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sin presentarse oposición alguna por parte del ejecutado frente a las pretensiones de la ejecutante toda vez que dentro del término de ley guardó silencio frente al mandamiento ejecutivo.

Es así que la suma pretendida en el mandamiento de pago arroja un total de \$976.593⁰⁰ y una vez aplicado el 15%, arroja la suma de \$146.488⁰⁰.

En el anterior orden de ideas, habrá de modificarse la liquidación de costas, pero solo en la suma por el despacho indicada en este proveído como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero. REPONER el auto de fecha 09 de agosto de 2021 a través del cual aprobó la liquidación de costas, en especial en lo que se relaciona con las AGENCIAS EN DERECHO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, la liquidación de costas que se APRUEBA queda como sigue:

| | |
|----------------------------|-------------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$146.488⁰⁰ |
| NOTIFICACIÓN | \$ 0⁰⁰ |

| | |
|--------------|--------------------------------|
| TOTAL | \$ 146.488⁰⁰ |
|--------------|--------------------------------|

SON: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$146.488⁰⁰).

Tercero. De la liquidación de crédito presentada córrase traslado de la misma a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0027

Acéptese la sustitución del poder, presentada por la abogada JOHANNA F. FIESCO ORTEGA, como apoderada de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la abogada JOHANA ANDREA CHAMBO PERDOMO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S -UNATRANS S.A.S.** en contra de **INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES SAS -INTERCARB S.A.S.** y **GUTIERREZ ARGUELLO OSWAL HERNAN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. Ordéñese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0106

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE**:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 26 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es SISTEMCOBRO S.A.S. Hoy SYSTEMGROUP S.A.S., no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso No. 2021-0549

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisible de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE**:

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaría sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0745

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas N° **URX-606**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0745

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUZ MARINA GÓMEZ CHÁVEZ** en contra de **LUIS FERNANDO MORENO RUBIO Y SOCIEDAD VIASCOL S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.

1° Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.°°) por concepto pagaré suscrito el 22 de enero de 2018.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 23 de junio de 2018 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 2.

3° Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.°°) por concepto pagaré suscrito el 24 de abril de 2018.

4° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 17 de agosto de 2018 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 3.

5° Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.°°) por concepto pagaré suscrito el 2 de mayo de 2018.

6° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 17 de agosto de 2018 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **LUZ MARINA GÓMEZ CHÁVEZ** actuando en causa propia.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0236

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa GLOBAL CONNECTION, EDUCACION EN EL EXTERIOR S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$20.010.508.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.007.881.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0236

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JULIETH ANDREA GIL NUÑEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7439811.

1. La suma de DIEZ MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.005.254.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0247

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40177256**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$17.037.750.ºº

Tercero. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la KR 25 N° 53-10 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., siempre que no sean parte del establecimiento de comercio y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNENSE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P, incluso, la de designar secuestro. Por Secretaría Ofíciense, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$22.717.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0247

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO I Y II ETAPA P.H.**, en contra de **ZULY YORLAY DEBOYA MATEUS Y LEONARDO PINEDA HURTADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS M/te (\$10.513.900,00.ºº) por concepto de ciento cuarenta y tres (143) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

| No. | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA |
|-----|----------------------|-----------------------|-------------|
| 1 | 28/02/2010 | 01/03/2010 | \$15.700,00 |
| 2 | 31/03/2010 | 01/04/2010 | \$56.500,00 |
| 3 | 30/04/2010 | 01/05/2010 | \$56.500,00 |
| 4 | 31/05/2010 | 01/06/2010 | \$56.500,00 |
| 5 | 30/06/2010 | 01/07/2010 | \$56.500,00 |
| 6 | 31/07/2010 | 01/08/2010 | \$42.000,00 |
| 7 | 31/08/2010 | 01/09/2010 | \$13.100,00 |
| 8 | 30/09/2010 | 01/10/2010 | \$13.100,00 |
| 9 | 31/10/2010 | 01/11/2010 | \$13.100,00 |
| 10 | 30/11/2010 | 01/12/2010 | \$13.100,00 |
| 11 | 31/12/2010 | 01/01/2011 | \$13.100,00 |
| 12 | 31/01/2011 | 01/02/2011 | \$28.400,00 |
| 13 | 28/02/2011 | 01/03/2011 | \$58.400,00 |
| 14 | 31/03/2011 | 01/04/2011 | \$58.400,00 |
| 15 | 30/04/2011 | 01/05/2011 | \$58.400,00 |
| 16 | 31/05/2011 | 01/06/2011 | \$58.400,00 |
| 17 | 30/06/2011 | 01/07/2011 | \$58.400,00 |
| 18 | 31/07/2011 | 01/08/2011 | \$58.400,00 |
| 19 | 31/08/2011 | 01/09/2011 | \$58.400,00 |
| 20 | 30/09/2011 | 01/10/2011 | \$58.400,00 |
| 21 | 31/10/2011 | 01/11/2011 | \$58.400,00 |
| 22 | 30/11/2011 | 01/12/2011 | \$58.400,00 |
| 23 | 31/12/2011 | 01/01/2012 | \$58.400,00 |
| 24 | 31/01/2012 | 01/02/2012 | \$61.800,00 |
| 25 | 29/02/2012 | 01/03/2012 | \$61.800,00 |
| 26 | 31/03/2012 | 01/04/2012 | \$61.800,00 |
| 27 | 30/04/2012 | 01/05/2012 | \$61.800,00 |
| 28 | 31/05/2012 | 01/06/2012 | \$61.800,00 |
| 29 | 30/06/2012 | 01/07/2012 | \$61.800,00 |

| | | | |
|----|------------|------------|-------------|
| 30 | 31/07/2012 | 01/08/2012 | \$61.800,00 |
| 31 | 31/08/2012 | 01/09/2012 | \$61.800,00 |
| 32 | 30/09/2012 | 01/10/2012 | \$61.800,00 |
| 33 | 31/10/2012 | 01/11/2012 | \$61.800,00 |
| 34 | 30/11/2012 | 01/12/2012 | \$61.800,00 |
| 35 | 31/12/2012 | 01/01/2013 | \$61.800,00 |
| 36 | 31/01/2013 | 01/02/2013 | \$64.400,00 |
| 37 | 28/02/2013 | 01/03/2013 | \$64.400,00 |
| 38 | 31/03/2013 | 01/04/2013 | \$64.400,00 |
| 39 | 30/04/2013 | 01/05/2013 | \$64.400,00 |
| 40 | 31/05/2013 | 01/06/2013 | \$64.400,00 |
| 41 | 30/06/2013 | 01/07/2013 | \$64.400,00 |
| 42 | 31/07/2013 | 01/08/2013 | \$64.400,00 |
| 43 | 31/08/2013 | 01/09/2013 | \$64.400,00 |
| 44 | 30/09/2013 | 01/10/2013 | \$64.400,00 |
| 45 | 31/10/2013 | 01/11/2013 | \$64.400,00 |
| 46 | 30/11/2013 | 01/12/2013 | \$64.400,00 |
| 47 | 31/12/2013 | 01/01/2014 | \$64.400,00 |
| 48 | 31/01/2014 | 01/02/2014 | \$67.300,00 |
| 49 | 28/02/2014 | 01/03/2014 | \$67.300,00 |
| 50 | 31/03/2014 | 01/04/2014 | \$67.300,00 |
| 51 | 30/04/2014 | 01/05/2014 | \$67.300,00 |
| 52 | 31/05/2014 | 01/06/2014 | \$67.300,00 |
| 53 | 30/06/2014 | 01/07/2014 | \$67.300,00 |
| 54 | 31/07/2014 | 01/08/2014 | \$67.300,00 |
| 55 | 31/08/2014 | 01/09/2014 | \$67.300,00 |
| 56 | 30/09/2014 | 01/10/2014 | \$67.300,00 |
| 57 | 31/10/2014 | 01/11/2014 | \$67.300,00 |
| 58 | 30/11/2014 | 01/12/2014 | \$67.300,00 |
| 59 | 31/12/2014 | 01/01/2015 | \$70.400,00 |
| 60 | 31/01/2015 | 01/02/2015 | \$70.400,00 |
| 61 | 28/02/2015 | 01/03/2015 | \$70.400,00 |
| 62 | 31/03/2015 | 01/04/2015 | \$70.400,00 |
| 63 | 30/04/2015 | 01/05/2015 | \$70.400,00 |
| 64 | 31/05/2015 | 01/06/2015 | \$70.400,00 |
| 65 | 30/06/2015 | 01/07/2015 | \$70.400,00 |
| 66 | 31/07/2015 | 01/08/2015 | \$70.400,00 |
| 67 | 31/08/2015 | 01/09/2015 | \$70.400,00 |
| 68 | 30/09/2015 | 01/10/2015 | \$70.400,00 |
| 69 | 31/10/2015 | 01/11/2015 | \$70.400,00 |
| 70 | 30/11/2015 | 01/12/2015 | \$70.400,00 |
| 71 | 31/12/2015 | 01/01/2016 | \$70.400,00 |
| 72 | 31/01/2016 | 01/02/2016 | \$75.300,00 |
| 73 | 29/02/2016 | 01/03/2016 | \$75.300,00 |
| 74 | 31/03/2016 | 01/04/2016 | \$75.300,00 |
| 75 | 30/04/2016 | 01/05/2016 | \$75.300,00 |
| 76 | 31/05/2016 | 01/06/2016 | \$75.300,00 |
| 77 | 30/06/2016 | 01/07/2016 | \$75.300,00 |

| | | | |
|-----|------------|------------|-------------|
| 78 | 31/07/2016 | 01/08/2016 | \$75.300,00 |
| 79 | 31/08/2016 | 01/09/2016 | \$75.300,00 |
| 80 | 30/09/2016 | 01/10/2016 | \$75.300,00 |
| 81 | 31/10/2016 | 01/11/2016 | \$75.300,00 |
| 82 | 30/11/2016 | 01/12/2016 | \$75.300,00 |
| 83 | 31/12/2016 | 01/01/2017 | \$75.300,00 |
| 84 | 31/01/2017 | 01/02/2017 | \$80.600,00 |
| 85 | 28/02/2017 | 01/03/2017 | \$80.600,00 |
| 86 | 31/03/2017 | 01/04/2017 | \$80.600,00 |
| 87 | 30/04/2017 | 01/05/2017 | \$80.600,00 |
| 88 | 31/05/2017 | 01/06/2017 | \$80.600,00 |
| 89 | 30/06/2017 | 01/07/2017 | \$80.600,00 |
| 90 | 31/07/2017 | 01/08/2017 | \$80.600,00 |
| 91 | 31/08/2017 | 01/09/2017 | \$80.600,00 |
| 92 | 30/09/2017 | 01/10/2017 | \$80.600,00 |
| 93 | 31/10/2017 | 01/11/2017 | \$80.600,00 |
| 94 | 30/11/2017 | 01/12/2017 | \$80.600,00 |
| 95 | 31/12/2017 | 01/01/2018 | \$80.600,00 |
| 96 | 31/01/2018 | 01/02/2018 | \$85.400,00 |
| 97 | 28/02/2018 | 01/03/2018 | \$85.400,00 |
| 98 | 31/03/2018 | 01/04/2018 | \$85.400,00 |
| 99 | 30/04/2018 | 01/05/2018 | \$85.400,00 |
| 100 | 31/05/2018 | 01/06/2018 | \$85.400,00 |
| 101 | 30/06/2018 | 01/07/2018 | \$85.400,00 |
| 102 | 31/07/2018 | 01/08/2018 | \$85.400,00 |
| 103 | 31/08/2018 | 01/09/2018 | \$85.400,00 |
| 104 | 30/09/2018 | 01/10/2018 | \$85.400,00 |
| 105 | 31/10/2018 | 01/11/2018 | \$85.400,00 |
| 106 | 30/11/2018 | 01/12/2018 | \$85.400,00 |
| 107 | 31/12/2018 | 01/01/2019 | \$85.400,00 |
| 108 | 31/01/2019 | 01/02/2019 | \$90.500,00 |
| 109 | 28/02/2019 | 01/03/2019 | \$90.500,00 |
| 110 | 31/03/2019 | 01/04/2019 | \$90.500,00 |
| 111 | 30/04/2019 | 01/05/2019 | \$90.500,00 |
| 112 | 31/05/2019 | 01/06/2019 | \$90.500,00 |
| 113 | 30/06/2019 | 01/07/2019 | \$90.500,00 |
| 114 | 31/07/2019 | 01/08/2019 | \$90.500,00 |
| 115 | 31/08/2019 | 01/09/2019 | \$90.500,00 |
| 116 | 30/09/2019 | 01/10/2019 | \$90.500,00 |
| 117 | 31/10/2019 | 01/11/2019 | \$90.500,00 |
| 118 | 30/11/2019 | 01/12/2019 | \$90.500,00 |
| 119 | 31/12/2019 | 01/01/2020 | \$90.500,00 |
| 120 | 31/01/2020 | 01/02/2020 | \$95.900,00 |
| 121 | 29/02/2020 | 01/03/2020 | \$95.900,00 |
| 122 | 31/03/2020 | 01/04/2020 | \$95.900,00 |
| 123 | 30/04/2020 | 01/05/2020 | \$95.900,00 |
| 124 | 31/05/2020 | 01/06/2020 | \$95.900,00 |
| 125 | 30/06/2020 | 01/07/2020 | \$95.900,00 |

| | | | |
|--------------|------------|------------|------------------------|
| 126 | 31/07/2020 | 01/08/2020 | \$95.900,00 |
| 127 | 31/08/2020 | 01/09/2020 | \$95.900,00 |
| 128 | 30/09/2020 | 01/10/2020 | \$95.900,00 |
| 129 | 31/10/2020 | 01/11/2020 | \$95.900,00 |
| 130 | 30/11/2020 | 01/12/2020 | \$95.900,00 |
| 131 | 31/12/2020 | 01/01/2021 | \$95.900,00 |
| 132 | 31/01/2021 | 01/02/2021 | \$99.300,00 |
| 133 | 28/02/2021 | 01/03/2021 | \$99.300,00 |
| 134 | 31/03/2021 | 01/04/2021 | \$99.300,00 |
| 135 | 30/04/2021 | 01/05/2021 | \$99.300,00 |
| 136 | 31/05/2021 | 01/06/2021 | \$99.300,00 |
| 137 | 30/06/2021 | 01/07/2021 | \$99.300,00 |
| 138 | 31/07/2021 | 01/08/2021 | \$99.300,00 |
| 139 | 31/08/2021 | 01/09/2021 | \$99.300,00 |
| 140 | 30/09/2021 | 01/10/2021 | \$99.300,00 |
| 141 | 31/10/2021 | 01/11/2021 | \$99.300,00 |
| 142 | 30/11/2021 | 01/12/2021 | \$99.300,00 |
| 143 | 31/12/2021 | 01/01/2022 | \$99.300,00 |
| TOTAL | | | \$10.513.900,00 |

2. Adicional, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/te (\$150.000,°°) por concepto de cinco (5) cuotas de parqueadero de moto vencidas y no pagadas, relacionadas así:

| No. | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA |
|--------------|----------------------|-----------------------|---------------------|
| 1 | 31/08/2017 | 01/09/2017 | \$30.000,00 |
| 2 | 30/09/2017 | 01/10/2017 | \$30.000,00 |
| 3 | 31/10/2017 | 01/11/2017 | \$30.000,00 |
| 4 | 30/11/2017 | 01/12/2017 | \$30.000,00 |
| 5 | 31/12/2017 | 01/01/2018 | \$30.000,00 |
| TOTAL | | | \$150.000,00 |

3. Por la suma de SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS M/te (\$636.600,°°) por concepto de nueve (9) cuotas de sanción de asamblea vencidas y no pagadas, relacionadas así:

| No. | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA |
|-----|----------------------|-----------------------|-------------|
| 1 | 31/03/2010 | 01/04/2010 | \$56.500,00 |
| 2 | 31/03/2011 | 01/04/2011 | \$58.400,00 |
| 3 | 31/07/2012 | 01/08/2012 | \$61.800,00 |
| 4 | 31/03/2014 | 01/04/2014 | \$67.300,00 |
| 5 | 31/03/2015 | 01/04/2015 | \$70.400,00 |
| 6 | 31/10/2015 | 01/11/2015 | \$70.400,00 |
| 7 | 30/04/2016 | 01/05/2016 | \$75.300,00 |
| 8 | 31/03/2017 | 01/04/2017 | \$80.600,00 |

| | | | |
|--------------|------------|------------|---------------------|
| 9 | 31/03/2020 | 01/04/2020 | \$95.900,00 |
| TOTAL | | | \$636.600,00 |

4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, segundo y tercero, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en las tablas anteriores hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/te (\$58.000.ºº) por concepto de cuota extraordinaria de citofonos. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad, esto es, el 01 de mayo de 2016, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
6. La pretensión 157, 158, 159 y 160 no se decretan por improcedentes.
7. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ANGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0254

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la parte demandada, en la empresa POLICIA NACIONAL siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$26.808.000.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0254

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL** en contra de **SELLER PALACIOS VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ - LIBRANZA N° 7485.

1. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECENTOS OCHENTA PESOS (\$3.487.380.ºº) M/Cte, por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

| No. | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA |
|--------------|----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1 | 01/05/2020 | 02/05/2020 | \$273.000,00 |
| 2 | 01/06/2020 | 02/06/2020 | \$273.000,00 |
| 3 | 01/07/2020 | 02/07/2020 | \$273.000,00 |
| 4 | 01/08/2020 | 02/08/2020 | \$273.000,00 |
| 5 | 01/09/2020 | 02/09/2020 | \$273.000,00 |
| 6 | 01/10/2020 | 02/10/2020 | \$273.000,00 |
| 7 | 01/11/2020 | 02/11/2020 | \$273.000,00 |
| 8 | 01/12/2020 | 02/12/2020 | \$273.000,00 |
| 9 | 01/01/2021 | 02/01/2021 | \$273.000,00 |
| 10 | 01/02/2021 | 02/02/2021 | \$273.000,00 |
| 11 | 01/03/2021 | 02/03/2021 | \$273.000,00 |
| 12 | 01/04/2021 | 02/04/2021 | \$273.000,00 |
| 13 | 01/05/2021 | 02/05/2021 | \$273.000,00 |
| 14 | 01/06/2021 | 02/06/2021 | \$273.000,00 |
| 15 | 01/07/2021 | 02/07/2021 | \$273.000,00 |
| 16 | 01/08/2021 | 02/08/2021 | \$273.000,00 |
| 17 | 01/09/2021 | 02/09/2021 | \$273.000,00 |
| 18 | 01/10/2021 | 02/10/2021 | \$273.000,00 |
| 19 | 01/11/2021 | 02/11/2021 | \$273.000,00 |
| 20 | 01/12/2021 | 02/12/2021 | \$273.000,00 |
| 21 | 01/01/2022 | 02/01/2022 | \$273.000,00 |
| 22 | 01/02/2022 | 02/02/2022 | \$273.000,00 |
| TOTAL | | | \$6.006.000,00 |

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la

obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.098.000.ºº) por concepto de saldo insoluto de la obligación.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso No. 2022-0255

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase allegar Certificado de Cámara y Comercio donde se acredeite la calidad de Representante Legal para efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas del señor WILLIAM JIMENEZ GIL.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso No. 2022-0256

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar el valor que pretende hacer valer, ya que en letras refiere uno y en números escribe otro.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste los hechos según lo establecido y pactado en el pagaré base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0258

De conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. Previo a decretarlas, se requiere a la parte demandante para que informe lo que pretende, ya que en el escrito de la demanda enunció que en otro escrito las solicitaría, pero no lo agregó.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0258

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GLADY SELVIRA ÁVILA FONSECA** en contra de **JOSÉ RIQUELME NIETO MANRIQUE, ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS Y CALIXTO PEDRAZA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° LC-211 9166725.

1. Por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 14 de diciembre de 2016.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 21 de mayo de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por concepto de SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/Cte (\$6.308.833,33) correspondientes a los intereses de plazo pactados en la letra de cambio.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **NANCY CRISTINA MORALES DÁVILA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

L.B.

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0259

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa VEHICULOS DEL LLANO S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$40.533.394°.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$30.400.045.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0259

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **BEAKER HERNANDO RAMÍREZ CALDERON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7680030.

1. La suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20.266.697.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0260

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa PUDISER S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$28.442.012⁰⁰.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$21.331.509.⁰⁰

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0260

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LUSIEL BARBOSA BOCANEGRÁ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7382138.

1. La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS PESOS (\$14.221.006.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0261

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa SEGUROS BOLIVAR, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$77.896.598⁰⁰.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$58.422.448.⁰⁰

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0261

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **CESAR ANDRÉS MOLANO QUIJANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6908573.

1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$38.948.299.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0262

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$34.210.676°.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$25.658.007.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0262

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ANDRÉS FELIPE AVENDAÑO PRADA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6339510.

1. La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17.105.338.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0264

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa OESIA NETWORKS COLOMBIA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$47.553.708°°.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$35.665.281.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0264

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MARIN GAVIRIA ANDRES OSWALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7599104.

1. La suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 23.776.854.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0265

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa AUTOLEGAL S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$38.973.550°.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$29.230.162.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0265

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JOSE NORBERTO DUQUE ZULUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6108652.

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.486.775.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0266

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa FLORES DE LOS ANDES S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$67.128.836°.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$50.346.627.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0266

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ROSALBA INES DIAZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8252988.

1. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$33.564.418.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0268

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$47.767.214⁰⁰.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$35.825.410.⁰⁰

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0268

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **JOSE NORBERTO DUQUE ZULUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130084009600288505.

1. La suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$ 23.883.607.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso No. 2022-0269

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar la respectiva demanda, ya que, no se vislumbra en los documentos allegados al plenario.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0270

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa SAN PABLO APOSTOL IPS COMPAÑIA LIMITADA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$70.303.604°.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$52.727.703.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0270

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **SERGIO ENRIQUE CUELLO DAJER**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8033018.

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 35.151.802.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0275

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa COINSERCOL S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$39.236.214⁰⁰.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$29.427.160.⁰⁰

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0275

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **GUSTAVO SARMIENTO GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5218002.

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$19.618.107.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0276

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.505.396.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 1 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0276

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **YHON ALEXANDER GRANADOS GRANADOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7395029.

1. La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.336.931.ºº) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 39
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
2 de junio 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria